

**REQUIERE INFORMACIÓN A FABRICA DE ANODOS
INSOLUBLES DE PLOMO (RECIMAT), EN EL MARCO DE
LA RESOLUCIÓN EXENTA N°204/2024 MMA, QUE
APRUEBA MEDIDAS PROVISIONALES EN
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 43 BIS DE LA LEY
19.300 Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA
ZONA SATURADA DE CALAMA Y SU ÁREA
CIRCUNDANTE.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 753

SANTIAGO, 14 de abril de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°204, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba medidas provisionales en conformidad con el artículo 43 Bis de la Ley N°19.300 y medidas complementarias para la zona saturada de la ciudad de Calama y su área circundante (en adelante, “Res. Ex. N°204/2024 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en la resolución exenta N°2207, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a la Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente “Superintendencia” o “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra e) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, las



informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la ley.

3° Que, el artículo único de la Ley N°21.562, incorpora el artículo 43 bis a la Ley N°19.300, el que establece lo siguiente:

"Artículo 43 bis.- Una vez declarada una zona como latente o saturada, mediante resolución suscrita por el Ministerio del Medio Ambiente, se podrán adoptar, fundadamente, medidas provisionales de acuerdo a lo señalado al artículo 32 de la Ley N°19.880, en conformidad con los antecedentes considerados en el proceso de elaboración de la norma que declara la zona como latente o saturada, así como con la norma de calidad respectiva y con la naturaleza y gravedad de afectación de los componentes ambientales y la salud de la población, durante el plazo considerado para la elaboración de anteproyecto del plan respectivo. Dichas medidas podrán mantenerse hasta la dictación del respectivo plan de prevención o descontaminación. Las medidas provisionales establecidas se extinguirán una vez publicado en el Diario Oficial el decreto que establezca el plan de prevención o descontaminación, por el solo ministerio de la ley.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante el procedimiento de elaboración del plan de prevención y/o de descontaminación, de oficio o a solicitud de parte, en virtud de circunstancias sobrevenientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción".

4° Que, por medio del Decreto Supremo N°57, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se declaró zona saturada por material particulado respirable MP10, como concentración anual, a la zona geográfica que comprende a la ciudad de Calama y su área circundante. En este sentido, y con objetivo de resguardar la salud de sus habitantes y proteger el medio ambiente, conforme a lo establecido en los artículos 69 y 43 bis de la Ley N°19.300, el Ministerio del Medio Ambiente aprobó mediante Resolución Exenta N°204/2024 (en adelante, "Res. Ex. N°204/2024 MMA"), las medidas provisionales en conformidad con el artículo 43 Bis de la Ley 19.300 y medidas complementarias para la zona saturada de Calama y su área circundante.

5° Que, en el resuelvo 1; numeral viii) de la Res. Ex N°204/2024 MMA, se establece como medida provincial que, para efectos de cuantificar las emisiones máximas permitidas, la Procesadora de Residuos Industriales Limitada, deberá presentar a la SMA, en un plazo de un mes contado desde la publicación de la presente resolución, una propuesta metodológica de cuantificación de emisiones anuales de material particulado respirable MP10 en ton/año, que considere las emisiones fugitivas.

6° Que, el titular mediante carta MAPR N°0350/2024 de fecha 12 de abril de 2024, presentó a la SMA la propuesta "Metodología Estimación de Emisiones MP10 – RECIMAT -abril 2024", indicando en el punto 1.2 del documento que "*RECIMAT no tiene fuentes de emisión fugitivas*" y la emisión anual (ton/año), corresponderá a las emisiones de fuentes fijas.

7° Que, revisados los antecedentes por parte de la División de Fiscalización, se elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental contenido en el expediente DFZ-2024-1976-II-MP-MMA.



8° Que, a través de la Resolución Exenta N°1095, de fecha 09 de julio de 2024 (en adelante, "Res. Ex. N°1095/2024 SMA"), se aprobó la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones de material particulado respirable (MP10) para Procesadora de Residuos Industriales Ldta, en el marco de la Res. Ex. N°204/2024 MMA, considerando solo la cuantificación de emisiones de Material Particulado MP10 de las dos chimeneas existentes.

9° Que, mediante actividad de inspección ambiental de fecha 27 de noviembre de 2024, funcionarias y funcionarios de la SMA realizaron una actividad de inspección a la unidad fiscalizable Fábrica de ánodos insolubles de plomo de Procesadora de Residuos Industriales Limitada, con el objeto de fiscalizar las emisiones atmosféricas en el marco de la Res. Ex. N°204/2024 MMA.

10° Que, paralelamente, en el marco del procedimiento sancionatorio ROL D-031-2020 de la SMA, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, a través de la Resolución Exenta N°15, de fecha 31 de mayo 2024 de la SMA, realizó una serie de observaciones al Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") presentado por el titular, y además requirió la presentación de un PdC refundido que considere las observaciones realizadas por la SMA en dicha resolución.

11° Que, en respuesta al requerimiento indicado precedentemente, el titular presentó la Carta MAPRE N°370, de fecha 03 de julio 2024 (en adelante, "Carta MAPRE N°370/2024"), solicitando la aprobación del PdC refundido, y anexando una serie de antecedentes, entre los que se incluía el Anexo 1. "Informe de efectos evaluación histórica: Emisiones, calidad del aire y Plomo en suelo, versión 1", que a su vez contenía el Anexo 1.1. "Reporte Estimación Emisiones Fugitivas", correspondiente, como su nombre lo indica, a un cálculo de emisiones fugitivas.

12° Que, revisados por parte de la División de Fiscalización los antecedentes presentados por el titular a la División de Sanción de la SMA, se determinó que existe una inconsistencia entre lo reportado a ambas divisiones de la SMA. A mayor abundamiento, el titular, en el marco del PdC, reconoce la existencia de emisiones fugitivas e identifica las etapas del proceso en que éstas se generan (Anexo 1 PdC refundido, capítulo 1.5, que acompaña la Carta MAPRE N°370/2024), donde señala:

"Producto del análisis operacional, plan de mejoras y correcciones de Layout del tren de gases, se han identificado 3 instantes operacionales, que eventualmente pueden generar Emisiones Fugitivas (EF), que son:

- *Etapa carguío del horno, mediante empleo de cuchara de carga.*
- *Etapa de instalación de canaleta de descarga en el Horno.*
- *Etapa transporte de horno a pozo de escoria"*

13° Que, de acuerdo al Anexo 1.1 "Reporte Estimación Emisiones Fugitivas" presentado junto con la Carta MAPRE N°370/2024, el titular cuantificó sus emisiones fugitivas de MP10, utilizando como referencia datos históricos de operación, periodo 2021-2023 y factor de emisión de la EPA. El factor de emisión del AP-42 de la EPA utilizado por el titular para el cálculo de la emisión fugitiva de MP10 lo obtuvo a partir de la tabla 12.6-1 "Emission Factors for Primary Lead Smelting". Este factor corresponde a emisiones



provenientes de fundiciones primarias de plomo. Sin embargo, debido al tipo de operaciones de la planta RECIMAT, debió utilizar el factor recomendado para **procesamiento de plomo secundario** (énfasis agregado) (secondary lead processing, contenido en AP- 42, Cap. 12, sección 12.11), por lo cual se evidencia un error metodológico en su presentación.

14° Que, con el objeto de velar por el cumplimiento de la medida provisional establecida en el resuelvo 1 literal viii) de la Res. Ex. N°204/2024 MMA y disponer de información adecuada para complementar la propuesta metodológica de estimación de emisiones fugitivas de MP10 presentada por el titular, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. REQUERIR a PROCESADORA DE RESIDUOS INDUSTRIALES LTDA., titular de la **FABRICA DE ANODOS INSOLUBLES DE PLOMO (RECIMAT)**, complementar su metodología de cuantificación de emisiones de MP10, presentada a través de la carta MAPR N°0350/2024, con una propuesta de cuantificación para las emisiones fugitivas, que contemple a lo menos lo siguiente:

- i) **Diagrama de proceso:** Se deberá presentar un diagrama en donde se identifiquen los procesos donde se generan las emisiones fugitivas de material particulado respirable (MP-10).
- ii) **Descripción del proceso operacional de la fundición:** Incluir una descripción detallada de las etapas del proceso de fundición y las fuentes emisoras, con énfasis en la descripción de las etapas que generan emisiones fugitivas, indicando sus tiempos de duración y ciclos.
- iii) **Determinación de Niveles de actividad.** Deberá indicar los registros de datos operacionales que se utilizarán para obtener los niveles de actividad, en función de la duración y ciclos de cada una de las etapas del proceso de fundición.
- iv) **Ruta de cálculo.** Presentar una ruta de cálculo que incluya la Ecuación utilizada para el cálculo de emisiones fugitivas de MP10, y su referencia.

SEGUNDO. TENER PRESENTE, que en base al tipo de operación de la planta RECIMAT, el uso de un factor recomendado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA), para el procesamiento de plomo secundario (secondary lead processing), corresponde a fundiciones secundarias, encontrándose descrito en AP- 42, Cap. 12, sección 12.11.

TERCERO. PLAZO. El titular deberá dar respuesta a lo requerido en el resuelvo primero, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

CUARTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Para efecto de la entrega de los antecedentes requeridos, Procesadora de Residuos Industriales Ltda., deberá considerar lo siguiente: (i) todo ingreso deberá realizarse en formato digital, archivo pdf y/o excel, según corresponda. En el mismo archivo deberán agregarse todos los antecedentes que se acompañan; (ii) el archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes, y deberá ser ingresado desde una casilla válida a [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En





el asunto del correo deberá indicarse "Respuesta Requerimiento de Información Procesadora de Residuos Industriales (RECIMAT)" junto al número de resolución exenta correspondiente.

QUINTO. TENER PRESENTE que el incumplimiento de los requerimientos que esta Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados constituye una infracción, según señala el literal j) del artículo 35 de la LOSMA.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/CLV/CPH/CQM/ESD/MHM/KSN/FAF

Notificar por correo electrónico:

-Ivo Ivicevic Gómez, en representación de RECIMAT. Av. Las industrias 341, Puerto Seco, Calama. Correo electrónico: ivicevic@inppamet.cl; Alberto.acuna@recimat.cl; nivicevic@recimat.cl

C.c:

- Fiscalía, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Oficina Regional de Antofagasta, SMA
- Delegación de Calama, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente cero papel N°8.227/2025

